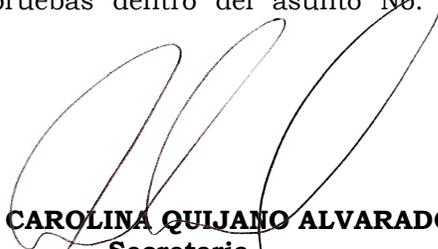




SECRETARÍA.- Pasto, 29 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez que la audiencia de instrucción y juzgamiento se encuentra prevista para el día 05 de noviembre del presente año a las 08:30 a.m., y que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado el aplazamiento de dicha diligencia, en razón de que, en la misma fecha y hora el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto dispuso llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del asunto No. 2015-00156-00. Sírvase proveer.


SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: **PERTENENCIA.**
RADICACIÓN No.: 520013103004-2014-00165-00.
DEMANDANTE: SONIA DEL PILAR BRAVO PAZ.
DEMANDADA: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTRO.

Visto el informe secretarial, respecto de la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada de la parte actora, resulta pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 5° del C. G. del P., el cual establece que:

“El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.”

Corolario con lo anterior, toda vez que el artículo 373 del C.G.P. no contempla una norma expresa que autorice el aplazamiento que ahora se estudia, dicha solicitud se torna improcedente, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído calendarado a 20 de febrero del 2018¹, señaló que:

*“...por regla general, el artículo 5° del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no (se) podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que **expresamente** autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes.*

¹ Radicación No. 20001-22-14-000-2017-00332-01

(...)

*Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “**imprevisibles**” e “**irresistibles**” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él” (Resalta el Juzgado).*

Por esta razón, el Despacho ha asumido la postura de no atender cualquier justificación como suficiente para asegurar el aplazamiento de audiencias y diligencias, precisamente para evitar la desafortunada e injustificada dilación de los trámites judiciales, y la afectación de las partes y del propio sistema judicial.

Así pues, en el presente asunto la parte demandante solicitó al Juzgado el aplazamiento de la audiencia que contempla el artículo 373 del C.G.P. bajo la justificación de que en la misma fecha y hora debe acudir a una diligencia convocada por otro Despacho Judicial. Bajo este entendido es deber resaltar que similares solicitudes han sido negadas, al considerar que tales justificaciones no pueden ser de recibo del sistema judicial si se tiene en cuenta que no se trata de una situación **insuperable**, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., la apoderada peticionaria tiene la facultad de sustituir el poder.

A lo expuesto ha de agregarse que el Juzgado cuenta con una exigente y cuidadosa programación de audiencias y diligencias, encaminada al buen trámite de los asuntos bajo su conocimiento, y al cumplimiento efectivo de los términos de decisión, lo que torna inviable fijar una nueva fecha.

Por otro lado, en la oportunidad habrá de requerirse a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que en adelante presente sus memoriales y solicitudes en un documento anexo al mensaje de datos correspondiente, ello con el fin de la debida incorporación de los documentos al expediente digital.

Finalmente, en consideración a que la apoderada peticionaria se abstuvo de remitir copia de la solicitud a los demás intervinientes dentro de este, corresponde señalar que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, los abogados tienen el deber de remitir a la contraparte través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice.

Así las cosas, se debe tener presente que el Código General del Proceso establece en su numeral 14 del artículo 78 que *“El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

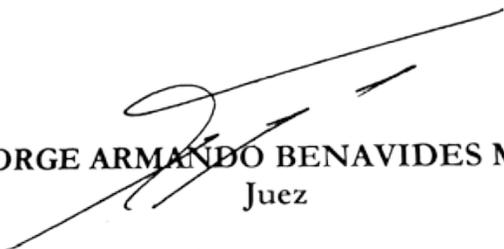
En consideración a lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR la petición de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P. programada para el día 05 de noviembre del presente año a las 08:30 a.m., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-EXHORTAR a la apoderada judicial de la parte actora que en adelante presente sus memoriales y solicitudes en un documento anexo al mensaje de datos correspondiente, ello con el fin de la debida incorporación de los documentos al expediente digital.

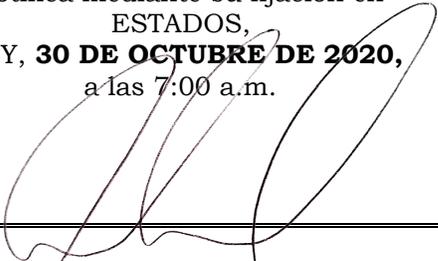
TERCERO.- ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que tienen el deber de remitir a la contraparte y demás sujetos intervinientes dentro del asunto, través del mismo correo electrónico y de manera simultánea, un ejemplar del memorial o actuación que realice ante el buzón electrónico del Juzgado, de conformidad con los deberes legales contenidos en el artículo 78 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia precedente se
notifica mediante su fijación en
ESTADOS,
HOY, **30 DE OCTUBRE DE 2020**,
a las 7:00 a.m.

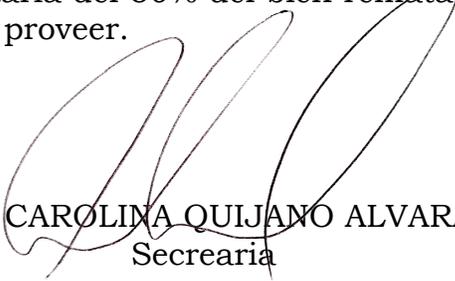


**SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA. Pasto, 27 de octubre de 2020. Con el presente asunto y el memorial presentado por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante y adjudicataria del 50% del bien rematado, doy cuenta a la señora Jueza. Sírvase proveer.


SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Radicación: 520013103004-2015-00069-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Alicia María Muñoz de Cadena
Demandado: Juan Guillermo Calvache y Nayda Ximena Ibarra

El señor apoderado judicial de la parte ejecutante y adjudicataria del 50% del bien inmueble objeto de medidas cautelares, en memorial que antecede solicita el Juzgado se realice su entrega toda vez que no ha sido posible efectuarla por el secuestre.

Pues bien, el artículo 456 del C. G. del P., sobre la entrega del bien rematado, señala:

*“Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. **En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones (...)**”* (resalta el Juzgado).

Desdiciendo al caso bajo estudio y de la revisión del expediente, advierte esta Judicatura que el secuestre del inmueble dentro del término legal, no hizo la entrega formal de la cuota parte (50%) adjudicada a la ejecutante ALICIA MARÍA MUÑOZ DE CADENA, razón por la cual se ordenará su entrega judicial.



Sin embargo, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo 002 de fecha primero (1°) de abril de 2020 el Concejo Municipal de Pasto le otorgó a la Secretaría de Gobierno de este ente territorial las funciones de autoridad de Policía con el propósito de desarrollar comisiones de que tratan los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se dispondrá comisionar muy atentamente a dicha dependencia pública a fin de llevar a efecto aquella actuación procesal, ello considerando que el calendario de diligencias del Juzgado se encuentra copado con audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y las programadas para las diligencias de remate.

Cabe anotar que el artículo 37 mencionado, precisa:

*“La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, **y para el secuestro y entrega de bienes en dicha sede**, cuando fuere menester ...” (negritas y subrayas del Juzgado).*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1°.- ORDÉNASE la entrega judicial a favor de la señora ALICIA MARÍA MUÑOZ DE CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.074.225 de la cuota parte adjudicada a ella en remate, correspondiente al 50% del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, prorrata que era de propiedad del demandado JUAN GUILLERMO CALVACHE, predio consistente en:

Una casa de habitación y lote de terreno sobre el cual está edificada, distinguida con la actual nomenclatura urbana Carrera 19 A No. 11 – 46 del Barrio La Américas de la ciudad de Pasto, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-73843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; con un área total del terreno de 202 mts² y de 356 mts² de construcción, correspondiéndole a la adjudicataria **el 50%** de las mismas, cuyos linderos generales tomados del dictamen pericial aportado son: “Por EL NORTE, en 19,72 metros con propiedades de los herederos del señor Rafael Aguirre, muros al medio; Por el SUR, en 19,72 metros con propiedades del señor José Plinio Cerón, muros al medio; por el



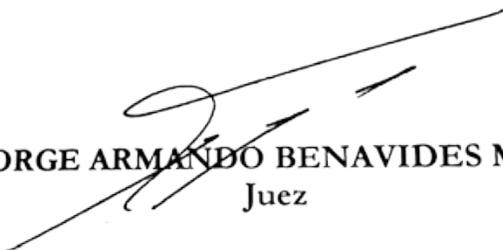
ORIENTE, en 10,19 metros, con propiedades del señor Edmundo Ramos, muros al medio; y, por el OCCIDENTE, con vía de acceso directa, carrera 19 A, en una extensión real de 10,19 metros, muros al medio.

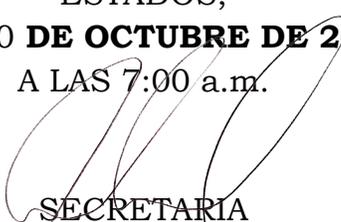
2°.- Para el cumplimiento de lo anterior, y tomando como fundamento la sentencia C-223 de mayo 22 de 2019 y el principio de colaboración armónica entre los órganos de los poderes públicos, se COMISIONA muy atentamente a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, a quien el Concejo Municipal mediante Acuerdo 002 de primero de abril de 2020 le otorgó funciones de autoridad de Policía con el propósito de desarrollar comisiones de que tratan los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), autorizándolos a subcomisionar, si a ello hubiere lugar, a la entidad u oficina que considere competente.

Insértense al despacho comisorio las siguientes piezas procesales: (i) copia del folio de matrícula inmobiliaria; (ii) avalúo del bien inmueble donde constan los linderos generales del mismo (fol. 197-198); (iii) diligencia de remate llevada a cabo el día 21 de octubre de 2019 (fol. 262); (iv) auto mediante el cual se aprobó el remate; y, (v) copia de la presente providencia.

El comisionado para adelantar la presente delegación habrá de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 456 del C. G. del P., norma citada en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY, 30 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:00 a.m.</p> <p> SECRETARÍA</p>



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

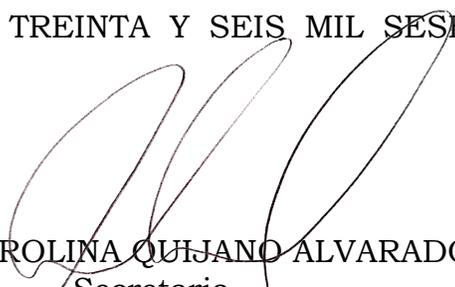
Radicación: 520013103004-2019-00142-00
Proceso: Ejecutivo –con garantía real-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: Edgar Alexander Ascuntar Oviedo

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en interlocutorio de fecha 25 de octubre del año 2019, procedo a elaborar la liquidación de costas a favor de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a cargo del demandado EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO, teniendo en cuenta para ello el valor que por agencias en derecho corresponda al porcentaje fijado en el inciso 2° del numeral 5° y los gastos debidamente comprobados para este proceso. Por tanto:

Agencias en derecho (3%)	\$ 11'977.565
Certificados Oficina de Instrumentos Públicos	37.500
Arancel notificaciones	8.000
Portes de correo	13.000
	<hr/>
TOTAL	\$ 12'036.065

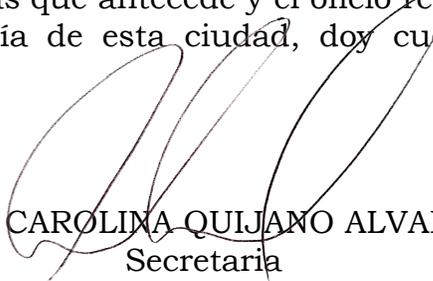
SON: DOCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS M.L.


SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
Secretaria



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA. Pasto, 29 de octubre de 2020. Con el presente asunto, la liquidación de costas que antecede y el oficio remitido por la Oficina Jurídica de la Alcaldía de esta ciudad, doy cuenta al señor Juez. Sírvase proveer.


SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Radicación: 520013103004-2019-00142-00
Proceso: Ejecutivo –con garantía real-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: Edgar Alexander Ascuntar Oviedo

Examinada la liquidación de costas realizada por Secretaria el día 28 del mes y año cursantes, encuentra el Juzgado que dicha actuación procesal cumple con las disposiciones legales, razón por la cual procederá su aprobación.

De otro lado, la señora MARÍA ELENA PAZ SOLARTE, Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Pasto en oficio que antecede, informa que mediante Acuerdo 002 de primero de abril de 2020 el Concejo Municipal le otorgó a dicha dependencia pública las funciones de autoridad de Policía, con el propósito de desarrollar comisiones de que tratan los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Que en consonancia con lo anterior, devuelve el despacho comisorio No. 030 del 27 de agosto de 2019 a fin de que se allegue nuevamente indicando la dirección del bien inmueble objeto de secuestro y aclarando las facultades otorgadas, y si entre ellas está la de subcomisionar a otra autoridad de policía.

Para resolver, se considera:

El Juzgado en providencia dictada el 16 de agosto de 2019, dispuso el secuestro del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, para lo



cual se comisionó muy atentamente a la Alcaldía Municipal de Pasto a fin de llevar a cabo dicha diligencia, autorizando a su señor Alcalde delegar en la dependencia que considerara competente; acto seguido y en cumplimiento a la orden impartida, la Secretaría del Despacho procedió a elaborar el despacho comisorio No. 030 el día 27 del mismo mes y año, observando que en dicho documento se dejó consignada la dirección exacta de ubicación del bien y adjuntando los documentos que servían de soporte al mismo; luego, entonces, no es cierto que en el despacho comisorio no se hubiese informado sobre ese aspecto puntual, como equivocadamente lo afirma la señora Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno, ahora con funciones de autoridad de Policía.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que en virtud de las facultades de autoridad de Policía otorgadas por el Concejo Municipal de Pasto a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía, se ordenará elaborar un nuevo despacho comisorio dirigido a dicha oficina pública a fin de que adelante la diligencia de secuestro ordenada del bien inmueble materia de medidas cautelares.

Por consiguiente, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1°.- APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el día 28 de octubre de 2020, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

2°.- AGRÉGUESE al expediente para conocimiento de las partes y fines legales pertinentes, el oficio remitido por la señora Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Pasto.

3°.- LLEVAR a efecto la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medidas cautelares decretada en auto dictado el 27 de junio de 2019, el cual se relaciona a continuación: Casa de habitación ubicada en la Carrera 9 Este No. 9 – 142, correspondiente a la Casa 18 de la Manzana B del Barrio Los Rebles de esta ciudad, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-94872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.



4°.- Para el cumplimiento de lo anterior, tomando como fundamento la sentencia C-223 de mayo 22 de 2019 y el principio de colaboración armónica entre los órganos de los poderes públicos, se COMISIONA muy atentamente a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, a quien el Concejo Municipal mediante Acuerdo 002 de primero de abril de 2020 le otorgó funciones de autoridad de Policía con el propósito de desarrollar comisiones de que tratan los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), autorizándolos a subcomisionar, si a ello hubiere lugar, a la entidad u oficina que considere competente.

Insértese, a costa de la parte interesada, copia del folio de matrícula inmobiliaria o de la escritura pública donde consten los linderos del bien inmueble objeto de medidas cautelares. El comisionado verificará si los linderos actuales corresponden a los consignados en los documentos que se anexa. Para el caso de haber variado se servirá explicar la mutación operada.

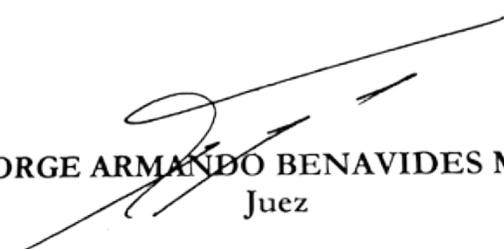
5°.- DESÍGNASE como SECUESTRE a la señora MARÍA EUGENIA BÁRCENAS INGUILAN, quien podrá ser notificada en la Carrera 23 B No. 4 A - 07 de esta ciudad, teléfono 3174019265 - 3045201325, correo electrónico maruchabar.8910@hotmail.com. La autoridad comisionada le comunicará su nombramiento, así como el día y la hora en la que habrá de comparecer a la diligencia por ella programada. Se le advertirá que su asistencia a la diligencia de secuestro será obligatoria mediante oficio que deberá ser enviado por la parte interesada (Numeral 1° del artículo 595 del C. G. del P.).

En los eventos previstos en la ley, si el auxiliar de la justicia no compareciere a la diligencia, el comisionado procederá a nombrar un nuevo auxiliar de la lista que tenga a su disposición.

6°.- Para llevar a efecto la diligencia de secuestro, la autoridad comisionada tendrá en cuenta las disposiciones consagradas en 595 y 596 del C. G. del P.

7°.- NOTIFICAR la presente providencia por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE
CIRCUITO PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY, 30 **DE OCRUBRE DE 2020**
A LAS 7:00 A.M.

SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de octubre de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante ha presentado en término oportuno los reparos a la sentencia proferida por esta judicatura el 16 de octubre del presente año.- Sírvase proveer.

SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL.

RADICACIÓN No.: 520013103004-2019-00154-00.

DEMANDANTE: TERESA DEL SOCORRO PORTILLO Y OTROS.

DEMANDADA: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO.

LLAMADA EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

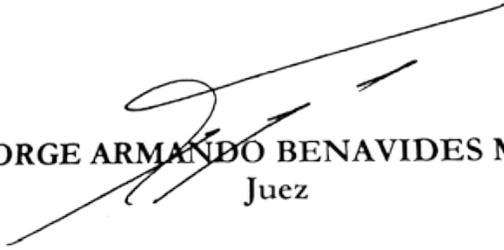
Con escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, en virtud del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 16 de octubre de 2020, oportunamente ha efectuado los reparos que le hace a dicha decisión, razón por la cual, y teniendo en cuenta también que, los requisitos para la concesión de la alzada se encuentran cumplidos en el presente asunto, en tanto que la providencia es susceptible del mismo, se interpuso en tiempo y la parte demandante está legitimada para ello, el Juzgado lo concederá en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 del C. G. del P., ordenándose a través de la Oficina Judicial, la remisión de la totalidad del expediente en original ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA CIVIL FAMILIA, para su correspondiente reparto.

En razón de lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 16 de octubre del año en curso, ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL FAMILIA-, previo el reparto de rigor por la Oficina Judicial, a quien se remitirá el expediente original del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Secretaría dejará las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

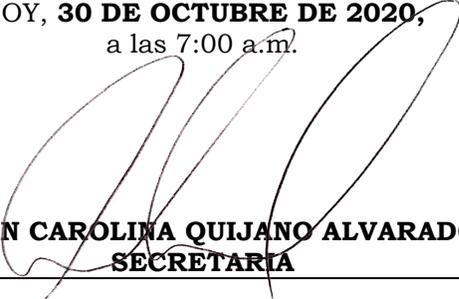


JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia precedente se
notifica mediante su fijación en
ESTADOS,

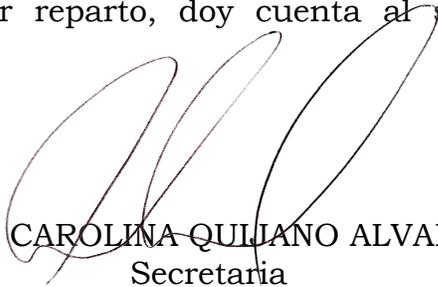
HOY, **30 DE OCTUBRE DE 2020,**
a las 7:00 a.m.



SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA. Pasto, 26 de octubre de 2020. Con el presente asunto que correspondió por reparto, doy cuenta al señor Juez. Sírvase proveer.


SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Radicación: 520013103004-2020-00152-00
Proceso: Verbal -nulidad absoluta -
Demandante: Marino Coral Argoty
Demandado: METROLASER S.A.S.

El señor MARINO CORAL ARGOTY, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda verbal tendiente a que se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en la promesa de compraventa suscrito el día 16 de diciembre del año 2018, acción judicial que la orienta en frente de la sociedad METROLASER S.A.S.

Se procede, entonces, a decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la demanda se presenta: poder para actuar; certificado de existencia y representación de la sociedad demandada; contrato de promesa de compraventa objeto de sus pretensiones; y demás documentos referidos en su acápite de pruebas.

De otro lado, se tiene, que la parte demandante en escrito separado solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles que fueron objeto de la negociación materia de la presente controversia, petición que la sustenta citando una providencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 24 de julio de 2019 y en la cual dicha Corporación

ve viable el decreto de aquellas “*así esta no verse sobre los temas en lo que, en principio, tiene cabida una de estas medidas*”.

Sobre este tema en particular, cabe indicar que el art. 590 del C. G. del P., contempla las medidas cautelares en los procesos declarativos, entre las cuales se encuentran **taxativamente**, las de (i) inscripción de la demanda, sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio y otro derecho real principal; (ii) cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual; (iii) el embargo y secuestro de los afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, si la sentencia le fuese favorable al demandante; (iv) **y, cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, denominadas por doctrina y jurisprudencia como medidas cautelares innominadas**, es decir, aquellas que no se encuentran previstas o reguladas en la ley, como si acontece, por ejemplo, con el embargo de bienes; esa misma norma impone unos requisitos que hacen procedente su decreto, entre ellos, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*.

Ahora y como puede entenderse del espíritu y hermenéutica de la norma, la frase, “cualquiera otra medida”, hace relación a las cautelares que pudieran decretarse en los procesos declarativos, distintas a las que se encuentran enmarcadas en los literales b) y c) del art. 590 del C. G. del P., de allí deviene, se itera, su apelativo de INNOMINADAS (sin denominación); luego entonces, si el embargo y secuestro están dentro de las cautelas taxativamente contempladas en la ley, estas no pueden extenderse más allá de los contextos para las cuales fueron instituidas; entender lo contrario, sería patrocinar el decreto indistinto de esta clase de medidas cautelares para eventos o situaciones que la ley procesal no las regula. Es más, si fuere así, la ley ni siquiera las hubiera clasificado de la manera como lo hizo.

En consecuencia, se denegará la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes que se denuncia son de propiedad de la sociedad demandada, considerando que para su decreto debe previamente haberse proferido sentencia favorable a las pretensiones de la demanda (art. 590, inc. 2º, literal b).

Y en cuanto refiere a la posición asumida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sobre este aspecto puntual, cabe señalar que dicha providencia y las razones que se exponen para sustentarla no ata a esta Judicatura para tomar la decisión que se considere pertinente, uno, por cuanto este Juzgado no hace parte del mapa judicial de dicho Distrito, y dos, por cuanto, respetuosamente, no se comparten los argumentos allí plasmados.

De otra arista, y con el fin de coordinar y realizar las citaciones correspondientes a todas las audiencias que puedan efectuarse con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los diferentes asuntos que se tramitan en el Despacho, ha dispuesto de un enlace¹ en el que se ha consignado una serie de datos **que deben diligenciarse, de manera inmediata y obligatoria, por quienes ocupan la posición de parte y apoderados judiciales al interior del presente asunto**, y a quienes, si así aún no lo han cumplido, se les requiere para que diligencien la información allí consignada.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1º.- Admitir la anterior demanda ordinaria de mayor cuantía, tendiente a que se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en la promesa de compraventa suscrita el día 16 de diciembre de 2018, acción judicial propuesta por el señor MARINO CORAL ARGOTY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.769.049 expedida en Bogotá, en contra de la sociedad METROLASER S.A.S.

2º.- NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a la sociedad demandada METROLASER S.A.S., por conducto de su representante legal JAVIER ARMANDO ROSERO MENESES, o a quien haga sus veces, conforme a las previsiones e indicaciones del artículo 8º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con estricta sujeción a lo allí consagrado. La parte interesada realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo dicho cometido.

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwZVd9aSXIFNmG-P5sOK7AJUNko1SjLVjNBUzNRN1lWRFBEVEpPNEZTWi4u>.

En el acto de notificación personal, entréguese a la parte demandada copias de la demanda con sus anexos y córrase traslado de la misma por el término de veinte (20) días.

3°.- NEGAR por las razones expuestas en la motivación de esta providencia, las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por la parte demandante.

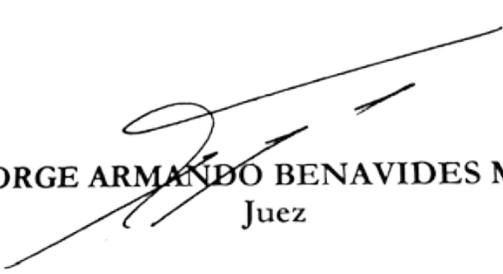
4°.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.186.259 expedida en Bogotá y con T.P. No. 196.780 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos aludidos en el poder a él conferido.

5°.- REQUERIR a las partes y apoderados judiciales involucrados en el presente asunto, para que, **de manera inmediata y obligatoria**, diligencien la información consignada en el link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwZVd9aSXIFNmG-P5sOK7AJUNko1SjJLVjNBUzNRN11WRFBEVEpPNEZTWi4u>, ello para los fines indicados en la parte motiva de esta decisión.

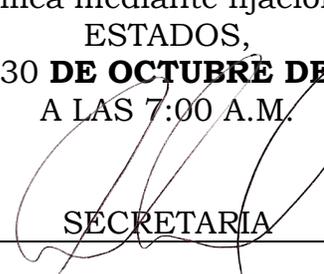
6°.- NOTIFICAR el contenido de esta decisión a través de estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE
CIRCUITO PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY, 30 **DE OCTUBRE DE 2020**
A LAS 7:00 A.M.


SECRETARIA